

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil**

Ref. Incidente de desacato formulado
por Luis Alfredo Castellanos López
contra la Nueva EPS
Rad. 68755-3103-001-2022-00054-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, de fecha 21 de junio de 2023, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Representante Legal de la Sucursal Nororiente y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS, por incumplimiento del fallo de tutela con Rad. 2022-00054, proferido el 17 de mayo de 2022 por el mismo Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, ordenó entre otras cosas a la Nueva EPS que:

"...que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de esta providencia, si aún no la ha hecho; AUTORICE y ENTREGUE al señor LUIS ALFREDO CASTELLANOS LOPEZ, las ordenes de servicio correspondientes a los medios, servicios y tecnologías de salud prescritos por su médico tratante, el Dr. EDUARDO VILLARREAL -OFTALMOLOGO RETINOLOGO; acorde con lo ordenado / solicitado en consultas médicas realizadas los días 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2021 y, el día 17 de febrero de 2022; en armonía con lo señalado en la PREAUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No. (POS-8615) P016-214089492 de fecha 21/02/2022, emanada de la NUEVA EPS. Esto es, el tratamiento denominado: □ VITRECTOMIA PORTERIOR MAS RETINOPEXIA Y SUS EXAMENES PREQUIRURGICOS.

TERCERO: ODENAR a la NUEVA EPS S.A., prestar los SERVICIOS DE SALUD DE MANERA INTEGRAL, al señor LUIS ALFREDO CASTELLANOS LOPEZ, en estricta observancia del Principio de Integralidad, a efectos garantizar con calidad y de manera oportuna, la práctica del tratamiento que el paciente necesita en razón de los diagnósticos: "H259 CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA -y- H522 ASTIGMATISMO"; conforme a lo anotado por su médico tratante, en consultas médicas que datan del 26/11/20219 , 20/12/202110 y 17/02/202211, respectivamente. Siempre que dichos servicios y tecnologías de salud, sean ordenados previamente por el médico tratante; en consonancia con lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., suministrar al accionante los medios que permitan el acceso al derecho superior a la salud - Transporte intermunicipal y hospedaje-, a efectos de garantizar al señor LUIS ALFREDO CASTELLANOS LOPEZ, la comparecencia oportuna a recibir los servicios y tecnologías de salud, ordenados por su médico tratante; al lugar donde se realice el tiramiento médico prescrito y demás los servicios de salud, prescritos para el tratamiento de las patologías: "H259 CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA -y- H522 ASTIGMATISMO"..."

2. Con escrito de fecha 23 de mayo de 2023, el extremo accionante informa que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor el 18 de mayo de 2022.

3. El A-quo mediante auto del 23 de mayo de 2023, dispuso requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Representante Legal de la Sucursal Nororiente y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días, informaran si ya acataron la sentencia de tutela y de no ser así, indiquen de manera clara y precisa el motivo para no obedecer la orden.

4. En respuesta al requerimiento, la entidad informa que "se evidencia que cuenta con nuevas autorizaciones de servicios generadas en enero de febrero de la presente anualidad, dirigidas para su prestación a la IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, donde se procede a requerir de manera interna a fin de que informe fecha de programación de cirugía, no obstante, se evidencia que el afiliado ya cuenta con autorización para el servicio de transporte, lo que quiere decir que a la fecha ya cuenta con programación de procedimientos...". Por lo anterior, solicita que se conceda un término prudencial al trámite en referencia, teniendo en cuenta que se están realizando las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho y cuando tengan resultado de las gestiones emitirán respuesta complementaria.

5. Posteriormente, con auto del 05 de junio de 2023, se apertura el incidente y una vez adelantado el trámite correspondiente, con providencia del 21 de junio de 2023, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y al Dr. Alberto

Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente en Salud de la NUEVA E.P.S., a cada uno de ellos, con arresto de 03 días y multa de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al incurrir en desacato de las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 17 de mayo de 2022 proferida por el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus

principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome Vicepresidente de la NUEVA E.P.S., incurrieron en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado en el fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciales¹. También, la Corte Suprema de Justicia², acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, tiene dicho que:

¹ CC. T-280 de 2017, T-254 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006.

² CSJ.ATC1247-2021, ATC085-2019, ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016; también pueden consultarse las STC1985-2020, STC6681-2018 y STC5793-2017.

«(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...). En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando» ...

6. Atendiendo lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, se estableció que, la Dra. Vega Gómez, es a quien le compete autorizar y realizar lo correspondiente al tratamiento médico que requiere el paciente y aquí accionante Luis Alfredo Castellanos López; a su turno, el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, es el responsable de verificar el cumplimiento del fallo como superior jerárquico y en el sub lite, han sido negligentes y están poniendo en riesgo la salud del paciente; lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el día de hoy, la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela respecto a las autorizaciones para el tratamiento de la vitrectomía posterior más retinopexia y los exámenes prequirúrgicos, el cual fue proferido hace más de un año, sin que exista justificación alguna para la demora en el trámite; en efecto, no se puede justificar el incumplimiento manifestando que, "una vez verificado nuestro sistema de salud, se evidencia trámite y gestión para los servicios requeridos por el paciente, entre los cuales se registra autorización No. 196865854 direccionada a la IPS FOSCAL para cirugía ocular, a la cual se solicita programación, y una vez se cuente con fecha fijada se podrá proceder con la radicación del servicio de transporte y alojamiento para

el traslado conforme al ordenamiento proferido"; pues es el argumento que siempre se ha sostenido, aunado a esto, se reitera que, el fallo de tutela fue proferido hace más de un año, sin que hasta la fecha se observe el cumplimiento de la orden de tutela.

7. Entonces, teniendo en cuenta que en el sub lite, no se logró desvirtuar la declaratoria de desacato, consecuente con lo indicado, esta Corporación procederá a confirmar la decisión objeto de consulta.

8. De otra parte, solicita la parte incidentada que se modifique la sanción de arresto conmutándola por multa conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, pedimento que no está llamado a prosperar si se tiene en cuenta que actualmente se encuentra superada la situación sanitaria originada por el covid 19 que conllevó en otrora época al cambio de la sanción de arresto por multa. De igual manera, el arresto domiciliario tampoco es procedente, toda vez que, la normativa especial que regula la sanción por desacato no permite tal posibilidad, siendo en todo caso distinta a la que regula para otros ámbitos jurídicos sancionatorios.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

Primero: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 21 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome,

Vicepresidente en Salud de la NUEVA E.P.S. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

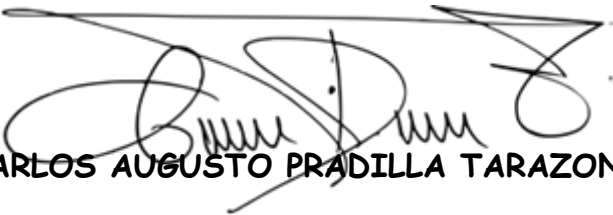
Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS